

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.**

**PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
ACCIÓN NACIONAL, CONVERGENCIA,
SOCIEDAD NACIONALISTA Y PARLAMENTO
CIUDADANO, PARTIDO POLÍTICO DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE EL ORO,
ESTADO DE MEXICO.**

EXP.: IEEM/CG/CRP/79/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/79/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como representante propietario de dicho partido, C. Omar Jonatan Ruiz Rodríguez, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia, Partido Político Nacional, Sociedad Nacionalista y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, inconformándose por la colocación y adhesión de propaganda electoral en árboles y postes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, el C. Omar Jonatan Ruiz Rodríguez, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional, del Partido Convergencia, Partido de la Sociedad Nacionalista y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, por la colocación y adhesión de propaganda electoral en árboles y postes, ante la Comisión de

Propaganda del Consejo Distrital Electoral N° 12 con sede en El Oro, México.

3. En fecha tres de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CD12/CPE/01/03, tal como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se les otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal en fecha seis de marzo del presente año al representante del Partido de la Revolución Democrática, el veintisiete de marzo del año dos mil tres al Partido Acción Nacional, el veinticuatro de marzo del presente año a Convergencia por la Democracia, el seis de marzo del año en curso al Partido de la Sociedad Nacionalista, el siete de marzo del año dos mil tres a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, a quienes se les atribuyeron el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran su contestación y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha siete de marzo del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación, el cual fue presentado dentro del plazo concedido para ello; en fecha cuatro de abril, el representante propietario del Partido Acción Nacional, entregó el escrito de contestación, mismo que no fue entregado en tiempo; el veintiséis de marzo del presente año, se recibió la contestación del Partido Convergencia por la Democracia mismo que no fue entregado con oportunidad; el ocho de marzo del presente año, se recibió el escrito de contestación del Partido de la Sociedad Nacionalista, mismo que no fue entregado de forma oportuna; el ocho de marzo del año en curso, se recibió la contestación de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, el que fue presentado en forma oportuna.
5. Una vez producidas las contestaciones de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre los partidos

políticos, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha dos de abril del presente año por la propia Comisión, y en fecha cuatro de abril del presente año por el Consejo Distrital Electoral de El Oro, México.

6. El Consejo Distrital XII de El Oro, determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática; ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido Acción Nacional; ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, al Partido Sociedad Nacionalista; trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, Partido de Convergencia por la Democracia; trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México; y ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la Coalición “Alianza para Todos”.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, el C. Omar Jonatan Ruiz Rodríguez, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Convergencia por la Democracia, Partido de la Sociedad

Nacionalista y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la misma, si las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad presentada, el actor reclama:

En cuanto al Partido de la Revolución Democrática:

“1.- Es bien sabido que la propaganda electoral únicamente podrá colocarse en los lugares, sitios y en las condiciones y términos establecidos en los artículos 159 del código electoral y conforme a los lineamientos en materia de propaganda electoral contenidos en el acuerdo no. 47 emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que no se trastorne el orden jurídico, sin embargo el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, haciendo caso omiso de las prohibiciones señaladas en los ordenamientos legales en dta, fijó, colocó y adhirió indebidamente propaganda electoral en la avenida José María Morelos y Pavón del municipio de San Felipe del Progreso y a la altura de la puerta principal de la escuela Normal No, 22 aparece adherido un cartel sobre dicho poste de color amarillo con letras blancas que dice ‘RAFAEL CRUZ’ y un logotipo del PRD, así mismo en la parte superior derecha se observa la leyenda ‘es tiempo de la gente’ y en la parte inferior derecha se observa otra leyenda de color negro que dice ‘DIPUTADO DISTRITO XII’, al avanzar hacia el centro de San Felipe del Progreso a la altura del auditorio municipal se tiene a la vista otro poste de energía eléctrica donde se encuentra otro cartel adherido con las mismas características al anterior con el logotipo y candidato a diputado del distrito No. XII por el PRD. Continuando por la misma avenida frente al centro de salud, se observa otro poste de energía eléctrica teniendo adherido otro cartel del candidato del PRD por el distrito No XII, asimismo al recorrer 20 metros aproximadamente sobre la misma avenida se encuentra otro poste de energía eléctrica teniendo adherido otro cartel con las características del PRD y su candidato a diputado del distrito No. XII.”

Por el paseo Margarito Esquivel a un costado del campo deportivo que lleva el mismo nombre en San Felipe del Progreso hay adheridos en tres árboles carteles de color amarillo con un retrato de medio cuerpo tiene la leyenda en letras blancas que dice ‘RAFAEL CRUZ’ un logotipo del PRD en la parte superior derecha dice ‘ES TIEMPO DE LA GENTE’ y en la parte inferior derecha ‘DIPUTADO DISTRITO XII’ sobre la avenida José María Morelos frente a la escuela Plancarte se encuentra un poste de madera el cual tiene adherido otro cartel con las mismas características a las antes descritas; de

igual forma sobre el andador 20 de noviembre y a un costado de la avenida Iturbide enfrente de la escuela secundaria No. 92 'Juan Fernández Albarrán' se encuentran adheridos carteles del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato Rafael Cruz en tres postes de energía eléctrica, ya en el municipio del Oro sobre las avenidas Jardín Madero, Independencia, Constitución y 5 de Mayo se encuentran adheridos carteles del Partido de la Revolución Democrática en los postes de energía eléctrica conteniendo estos carteles la leyenda de Rafael Cruz diputado distrito XII y el logotipo del PRD, asimismo sobre la carretera el Oro Atlacomulco en la desviación a San Nicolás Tultenango se encuentra fijado en un árbol un gallardete de plástico de color amarillo cuyo contenido dice Rafael Cruz y el Logotipo del PRD.”

Del Partido Acción Nacional, reclama:

“2.- El partido Acción Nacional haciendo caso omiso del artículo 159 del código electoral y del acuerdo No. 47 donde se emiten los lineamientos en materia electoral fijó propaganda en árboles sobre la desviación a San Nicolás Tultenango cuyos gallardetes de plástico tienen los colores azul, blanco y naranja en el cual se encuentra un casco de color naranja, un retrato de medio cuerpo y a un costado el nombre de Mario Eduardo Moreno Sánchez, en color blanco Diputado el Oro, en la parte inferior izquierda la leyenda 'CONSTRUYAMOS TU FUTURO HOY' el logotipo PAN y más abajo la leyenda 'juntos hacemos el cambio' de igual forma en el jardín Madero sobre la entrada de la avenida Independencia esta colgada una manta del Partido Acción Nacional, Mario Moreno diputado local hoy, si.”

El actor denuncia en cuanto al Partido de la Sociedad Nacionalista:

“3.- El Partido de la Sociedad Nacionalista al igual que los anteriores partidos fijó y adhirió propaganda en los árboles del paseo Margarito Esquivel en San Felipe del Progreso y en los postes de energía eléctrica de la avenida Constitución en el Oro donde aparecen los carteles adheridos con el logotipo PSN y una leyenda que dice 'MÉXICO EXIGE UNA SOCIEDAD NACIONALISTA'.”

Por lo que hace a Convergencia, Partido Político Nacional, el inconforme apunta:

“4.- El Partido Convergencia también haciendo caso omiso al articulado referido del código electoral fijó y adhirió propaganda en lugares prohibidos siendo los siguientes, en el paseo Margarito Esquivel de San Felipe del Progreso fijó en los árboles gallardetes de plástico color naranja con el logotipo de Convergencia, así mismo sobre las calles de Hidalgo, Madero, Independencia, en el municipio del Oro adhirió sobre los postes de energía eléctrica carteles de color blanco y con la imagen de un águila y la leyenda 'CONVERGENCIA'.”

De Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, se reclama:

“5.- De igual forma el Partido Parlamento Ciudadano haciendo caso omiso de los lineamientos en materia de propaganda electoral y al artículo 159 del código electoral adhirió propaganda electoral en los postes de energía eléctrica que se encuentran sobre la avenida 5 de Mayo en San Felipe del Progreso y cuyos carteles son de color blanco con rojo y negro, en la parte superior la leyenda ‘Javier Contreras’ con un retrato de medio cuerpo y en la parte inferior dice ‘PARLAMENTO CIUDADANO ESTADO DE MÉXICO, DIPUTADO LOCAL’, a un costado del retrato tiene la leyenda ‘vota 9 de Marzo’.

Por lo que el Partido de la Revolución Democrática en su contestación expresó:

“1.- El Partido de la Revolución Democrática en ningún tiempo y forma cometió irregularidades en contra de los representados por el representante de esa tal llamada ‘Alianza para Todos’ como lo especifica en el escrito de inconformidad antes mencionada.

2.- El artículo 159 del Código Electoral del Estado de México no hay ninguna referencia con respecto a lineamientos de colocación de propaganda, como lo menciona en el escrito de inconformidad antes mencionada.

3.- Con respecto al acuerdo No. 47 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, solicito se analice la colocación de propaganda de la ‘Alianza para Todos’ ya que la propaganda de dicho partido se encuentra adherida a árboles, postes en diferentes puntos del distrito.”

Por su parte Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, manifestó en su escrito de contestación:

“... los militantes de mi partido procedieron a pegar la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral del 9 de marzo del presente año sin que con ello mediara una conducta dolosa o lesiva a los intereses y patrimonio de ningún otro partido toda vez postes a que hace alusión el representante de la alianza para todos son propiedad de la entidad pública y de la sociedad en general y no de la alianza para todos y/o su representado

Así mismo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la frac. X del Art. 158 nos avocaremos a retirar la propaganda electoral de nuestro partido en las cabeceras municipales del distrito No 12, el Oro Méx. Como a la mayor brevedad posible, antes del día de la elección esperando con esto dar por concluido el conflicto suscitado.”

El Partido Acción Nacional, el Partido de la Sociedad Nacionalista y Convergencia, Partido Político Nacional, contestaron la inconformidad presentada en forma extemporánea.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en una fe de hechos, la Técnica consistente en veintisiete fotografías, la Inspección Ocular y Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofrece una certificación y la Técnica consistente en una fotografía; el Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido Político Nacional, el Partido de la Sociedad Nacionalista y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, no ofrecieron prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/79/03 inicialmente promovido por el C. Omar Jonatan Ruiz Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que el actor ofrece como medio de prueba una Inspección Ocular y que el órgano desconcentrado al momento de substanciar el presente procedimiento, no proveyó nada al respecto, ni procuró su desahogo; sin embargo, esta autoridad electoral debe resolver la presente controversia allegándose de los medios probatorios a su alcance, es decir con las probanzas visibles en el presente procedimiento, atendiendo siempre al principio de legalidad, conforme lo dispuesto por el artículo 337 párrafo último del Código Electoral del Estado de México.
- VI. Que la Coalición “Alianza para Todos”, ofrece como elemento de prueba la Documental Pública consistente en la certificación elaborada

en fecha veinte de febrero del año en curso, por el Secretario Técnico del Consejo Distrital, la cual fue expedida con ocho días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, de tal suerte que en consideración de lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI del los Lineamientos en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

“Artículo 54. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia;“

Por lo anterior, es de observarse que la atribución que le ha sido conferida a los Secretarios Técnicos, debe de cumplir con cuatro aspectos, a) que se requiera que el contenido de la fe de hechos o circunstancias deban constar en un documento formal; b) que deberá ser a petición de parte; c) por escrito de parte legítima y d) en el contexto de una controversia. Situaciones que proceden a analizarse, la certificación de hechos ofrecida como prueba documental pública por parte del representante de la Coalición, que la misma fue expedida con la finalidad de hacer constar determinadas circunstancias en un documento formal, debe observarse que esta certificación fue previa a la presentación del escrito de inconformidad de la Coalición, por lo que no existía hasta ese momento controversia alguna, por lo cual no es dable concederle valor probatorio alguno a dicha documental, toda vez que no satisface los requisitos del artículo transcrito en líneas que anteceden.

Respecto de la Prueba Técnica ofrecida por el actor, consistente en veintisiete fotografías que ilustran respecto a las irregularidades cometidas por los partidos políticos en la colocación de propaganda electoral, es pertinente mencionar que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del Código Electoral del estado de México, en donde se establece que las pruebas técnicas no hacen prueba plena ya que para ello deberán de estar administradas con otros medios de prueba que se encuentran en el expediente que generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, por lo anterior, de tal suerte que en virtud de que no se ofrecieron más elementos de prueba que se les diera pleno valor probatorio, y la Certificación de hechos como ya se analizó en el considerando que antecede, no es de tomarse en cuenta, toda vez que el mismo carece de las formalidades esenciales que establecen los Lineamientos en

Materia de Propaganda Electoral, por ende a la prueba técnica tampoco se le concede valor probatorio.

En ese orden de ideas, y al no estar comprobados los hechos denunciados por la Coalición “Alianza para Todos”, esta Comisión propone al Consejo General se revoquen las sanciones propuestas por el órgano desconcentrado consistentes en ciento cincuenta días de salario mínimo, al Partido Acción Nacional, trescientos días de salario mínimo al Partido de la Revolución Democrática, ciento cincuenta días de salario mínimo al Partido de la Sociedad Nacionalista y trescientos días de salario mínimo a Convergencia por la Democracia.

VII. Que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación, como ya se precisó, expresa lo siguiente:

“3.- Con respecto al acuerdo No. 47 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, solicito se analice la colocación de propaganda de la ‘Alianza para Todos’ ya que la propaganda de dicho partido se encuentra adherida a árboles, postes en diferentes puntos del distrito.”

Asimismo ofrece como pruebas, la Documental Pública consistente en la certificación de hechos y circunstancias sobre lo que dio fe el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda de fecha siete de marzo del año en curso y la Técnica consistente en una fotografía. Al respecto, cabe decir que en dicha documental se advierte que efectivamente se encontraba fijado en un árbol un gallardete de la Coalición “Alianza para Todos” promoviendo al candidato por el Distrito Electoral XII de El Oro, como se detalla a continuación:

“ ... ME CONSTITUÍ, EN LA COMUNIDAD DE MANZANA DE LA CIMA, EN EL MUNICIPIO DE EL ORO, MÉXICO, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS ‘EMMA GODOY LOVATO’ DONDE SE OBSERVAN VARIOS ÁRBOLES, EN UNO DE ELLOS SE TIENE A LA VISTA UN GALLARDETE FIJADO CON CLAVOS, TANTO EN SU PARTE SUPERIOR COMO EN SU PARTE INFERIOR, DE APROXIMADAMENTE CINCUENTA CENTÍMETROS POR SESENTA CENTÍMETROS, COLOR BLANCO, CON UN RETRATO DE MEDIO CUERPO, EN LA PARTE SUPERIOR SE OBSERVA LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS ‘COMPARTAMOS UN PROYECTO’, EN LA PARTE SUPERIOR SE OBSERVA OTRA LEYENDA EN LETRAS ROJAS, NEGRAS Y VERDES QUE DICE ‘ JAVIER JERÓNIMO APOLONIO 2002-2003’, DEBAJO DEL RETRATO SE OBSERVA EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN PRI-PVEM Y EN LA PARTE INFERIOR DEL GALLARDETE LA LEYENDA EN LETRAS BLANCAS ‘DIPUTADO LOCAL DTTO. XII, EL ORO, MÉXICO’ Y QUE CORRESPONDE AL LUGAR QUE MUESTRA LA PLACA FOTOGRÁFICA PRESENTADA...”

El marco jurídico aplicable a la presente actuación, lo encontramos en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;”

Derivado de lo anterior, el órgano desconcentrado propone sancionar a la Coalición “Alianza para Todos” por una supuesta reconvencción presentada por el Partido de la Revolución Democrática; figura que, en primer lugar, no se encuentra contemplada en la normatividad electoral aplicable; y en segundo, conforme la tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, establece:

RECONVENCIÓN. *Como la reconvencción no es más que una demanda formulada en la contestación, está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda.*

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XV

Página: 606

TOMO XV, Pág. 606.- Carranza Manuel N.- 9 de septiembre de 1924.- 9 votos.

Era indispensable que posterior a dicha contrademanda se emplazara a la Coalición “Alianza para Todos”, otorgándosele la garantía de audiencia establecida en el Artículo 57 inciso g) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, consistente en el plazo de cuarenta y ocho horas para contestar lo que a su derecho conviniera.

Bajo ese contexto, esta Comisión determina proponer al Consejo General se revoque la sanción propuesta a la Coalición “Alianza para Todos” consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por no cumplirse con los requisitos esenciales del procedimiento, como lo es el emplazamiento y en consecuencia la garantía de audiencia.

VIII. Que si bien es cierto las pruebas presentadas por la Coalición “Alianza para Todos” fueron desestimadas, también lo es que Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México al momento de presentar su escrito de contestación manifestó que los militantes de su partido habían procedido a colocar la propaganda electoral que aduce el actor, y que se avocarían a retirar la misma, de lo cual expresamente se colige la aceptación tácita, ya que por ningún medio probatorio pudo demostrarse que había dejado de existir la infracción denunciada, por lo cual esta Comisión determina que se comprobó el acto irregular de adherir propaganda en postes.

En consecuencia esta Comisión determina se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, y se propone al Consejo General, se sancione a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, toda vez que si bien es cierto se verificó, la aceptación tácita por parte del partido político infractor, también lo es que manifestó su voluntad de subsanar la irregularidad cometida.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revocan las sanciones económicas propuestas por el Consejo Distrital Electoral N°. XII, de El Oro, México, a los partidos Acción Nacional, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, de la Revolución Democrática, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, a Convergencia, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, de la Sociedad Nacionalista, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, y a la Coalición “Alianza para Todos” consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por las razones expuestas en los considerandos VI y VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral N°. XII, de El Oro, México, a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, y se propone al Consejo General se le sancione con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N°
113 DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO
DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/84/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/84/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como representante suplente C. Luis Noel Vázquez Fonseca, en contra del Partido Acción Nacional por no respetar un acuerdo de la Comisión de Propaganda en la colocación de propaganda electoral; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha seis de marzo del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos” a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, el C. Luis Noel Vázquez Fonseca, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional por no respetar un acuerdo de la Comisión de Propaganda en la colocación de propaganda electoral, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 113 con sede en Villa del Carbón, México.
3. En fecha siete de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 005/003 tal y como lo ordena el artículo 57 de los

Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo en fecha siete de marzo del año en curso, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento fomal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. En fecha nueve de marzo del año en curso, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal que establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado en fecha veintiuno de marzo del año en curso, ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha nueve de abril del presente año, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de

México; 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, el C. Luis Noel Vázquez Fonseca, en contra del Partido Acción Nacional.

- II. Que la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la misma, proceden a verificar si las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“1.- En fecha 25 de enero del año en curso, se tomaron acuerdos en materia de propaganda electoral, en el Consejo Municipal 113 de Villa del Carbón.

2.- A partir de la aprobación de dicho acuerdo, se desprende que no deberá existir propaganda electoral de ningún partido político, en un radio de cien metros alrededor del lugar en donde se instalara la casilla, el día de la jornada electoral.

3.- En fecha 2 de marzo del año en curso, en Sesión de la Comisión de Propaganda, se acordó realizar un recorrido el día 6 de marzo del año en curso, con el fin de conocer quien había cumplido con el acuerdo, y en caso contrario la comisión aplicara las medidas pertinentes.

4.- En recorrido realizado el día 6 de marzo del año en curso, por el secretario de la Comisión de Propaganda, el representante suplente del P.R.D. y el que suscribe, nos percatarnos que existe propaganda del Partido Acción Nacional, en varios de los domicilios donde se instalaran las mesas directivas de casilla.

5.- Aun y cuando ya se tenía tomado un acuerdo, el Partido Acción Nacional, no lo ha respetado, ya que la propaganda que existe se encuentra en bardas, gallardetes y papel adherido a postes dentro de un radio de 100 metros, del lugar en donde se instalaran las casillas.”

Por su parte el Partido Acción Nacional al dar contestación al escrito de inconformidad señala:

“EN CUANTO A ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO DADO QUE SI BIEN ES CIERTO SE TOMO EL ACUERDO DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DENTRO DEL PERÍMETRO DONDE SE UBICARAN LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, SOLO QUE SERIA HASTA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2002-2003 DE ESTE MUNICIPIO, TAL COMO LO ESTABLECE TEXTUALMENTE EL SEGUNDO ACUERDO QUE FUERA EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DE ESE CONSEJO MUNICIPIO EN FECHA 25 DE ENERO DEL 2003. MISMO QUE ENVÍO EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, PARA QUE SE LE ADMITA COMO PRUEBA DOCUMENTAL CON VALOR PROBATORIO PLENO POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.”

Asimismo también aclara:

“CABE MENCIONAR QUE ACTUALMENTE NO EXISTE NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA EN LAS SECCIONES QUE SEÑALA, PUES FUE RETIRADA POR MI PARTIDO POR EL PERSONAL DE MI INSTITUTO POLÍTICO, Y OFREZCO DESDE ESTE MOMENTO LA INSPECCIÓN OCULAR QUE SE SIRVE PRACTICAR PERSONAL DE ESA COMISIÓN DE PROPAGANDA.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” enunció como pruebas la Técnica, consistente en fotografías; la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; mientras que el Partido Acción Nacional ofreció la Documental Pública consistente en el acuerdo tomando por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, relativo a la abstención de colocar propaganda a cien metro del lugar donde se instalarían las casillas y la Inspección Ocular.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, de lo que se desprende lo siguiente:
 - A) No se desahogó la Inspección Ocular ofrecida por el Partido Acción Nacional, dejando a éste en total estado de indefensión.
 - B) Conforme se señala en el proyecto de resolución elaborado por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, que en su considerando V señala:

“Que aunque el Partido Acción Nacional desconocer el recorrido, procedió a despintar las bardas, pero hasta el día 8 de marzo, tal como lo pudo comprobar el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral, actuando solo hasta que tuvo conocimiento de la controversia originada por sus actos.”

Se advierte que dicha Comisión tuvo conocimiento de que la irregularidad había dejado de existir, causal prevista por el artículo 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, mismo que a la letra dice:

“Procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad en los siguientes casos:

b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada ...”

Sin embargo no sobreseyó el presente asunto conforme los citados lineamientos, sino propuso una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo.

Por tanto y en vista de darse una causal de improcedencia, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, no entra al estudio de fondo de la presente inconformidad y propone revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado en el municipio de Villa del Carbón.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al Partido Acción Nacional, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por los razonamientos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el

artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 113
DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE
MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/86/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/86/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como representante suplente C. Luis Noel Vázquez Fonseca, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose por la colocación de gallardetes en árboles y adherir propaganda en equipamiento urbano; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos y culminaron el día seis de marzo del año en curso.

2. En fecha cinco de marzo del presente año, la Coalición “Alianza para Todos” a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, el C. Luis Noel Vázquez Fonseca, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional, por la colocación de gallardetes en árboles y adherir propaganda en equipamiento urbano, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 113 con sede en Villa del Carbón, México.

3. En fecha cinco de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 007/003 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo en fecha siete de marzo del año en curso, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento fomal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. En fecha nueve de marzo del año en curso, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, y ofreció pruebas de su parte, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal que establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado en fecha veintiuno de marzo del año en curso, ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha nueve de abril del presente año, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México.

6. El Consejo Municipal de Villa del Carbón determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de cuatrocientos días

de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México; 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, el C. Luis Noel Vázquez Fonseca, en contra del Partido Acción Nacional.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Que en fecha veintiocho del mes de febrero del año en curso, el suscrito acompañado del representante propietario, procedimos a realizar un recorrido por el municipio de Villa del Carbón, lo anterior en virtud de haber transcurrido el término de setenta y dos horas que se menciona en el punto anterior, encontrándonos con propaganda del Partido Acción Nacional, (Gallardetes y propaganda de papel adherida) colocados en lugares prohibidos (árboles, equipamiento urbano) ...”

Por su parte el Partido Acción Nacional manifestó en su escrito de contestación:

“.. LO NIEGO ROTUNDAMENTE POR SER FALSO, ANTE LA INASISTENCIA DE PROPAGANDA EN LOS LUGARES Y/O POBLACIONES Y DEMÁS SITIOS QUE SEÑALA EL PROMOVENTE, YA QUE ACTUALMENTE NO

EXISTE NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA FIJADA, ADHERIDA O PEGADA EN DICHOS LUGARES.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, las Documentales Públicas consistentes en cuatro certificaciones, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Inspección Ocular.

- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/86/03 promovido por el C. Luis Noel Vázquez Fonseca, quien se ostenta como representante suplente de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, en contra del Partido Acción Nacional, se advierte que este partido político ofreció como prueba la Inspección Ocular, sin embargo tomando en consideración que de las constancias de autos se observa que no se levantó el acta respectiva del desahogo de dicho medio de prueba, toda vez que de las propias actuaciones se dilucida que si se llevó a cabo por el órgano desconcentrado, conforme lo señala el proyecto de resolución elaborado por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, que en el considerando II aduce:

“Una vez que la Comisión de Propaganda Electoral de este Consejo procedió al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, en el que se ofrecieron, admitieron y desahogaron las pruebas consistentes en: fotografías certificadas por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda Electoral, además de la inspección ocular por parte del Secretario Técnico de la Comisión de

Propaganda Electoral, en el que se puede apreciar que ciertamente existe la propaganda en dichos lugares. Por otro lado el oficio de contestación del Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el que niega rotundamente los hechos y el ofrecimiento de una inspección ocular en la que asegura que la propaganda en dichos lugares no asiste.

Por otro lado, el considerando IV de la propia resolución dice:

“Que la propaganda en la Comunidad de Llano de Zacapexco no fue retirada, ya que el Domingo 16 de marzo del año en curso aun fue encontrada adherida en los postes y fue hasta el día diecisiete del mismo mes, cuando fue retirada, por lo tanto no dejo de existir el acto, en su totalidad.”

Con lo anterior se evidencia que se dejó al Partido Acción Nacional en total estado de indefensión.

- VI.** Que por cuanto hace a la Documental Pública, ofrecida por el actor, consistente en cuatro certificaciones, se desprende que no cumplen con lo dispuesto en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, toda vez que el artículo 54 en su fracción XI dispone que:

Artículo 54. Son atribuciones del secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia,

De la simple lectura del artículo citado, se desprende que las certificaciones, fueron de fecha anterior a la fecha de la presentación del escrito de inconformidad, ya que este se presentó el día cinco de marzo de dos mil tres, y las certificaciones son de fecha veintiocho de febrero y uno de marzo del año que transcurre, por lo tanto, la citadas certificaciones no se encuentran dentro del contexto de la presente controversia, motivo por el cual, no reúnen los requisitos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en consecuencia, la citada probanza no satisface los extremos que señalan los artículos 335 fracción I y 336 fracción I del Código Electoral del Estado del México, toda vez que carecen de eficacia jurídica y por consiguiente no tienen valor probatorio alguno.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas con los numerales 2, 3 y 4, son pruebas que por si solas no tienen validez plena, y como

lo establece el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las mismas deben estar administradas con otros elementos de prueba que obren en el expediente que se resuelve, y que permitan al Consejo General tener plena convicción sobre la verdad de los hechos afirmados por la Coalición recurrente.

Por otra parte, el artículo 340 en su último párrafo, del ordenamiento legal citado, establece “El que afirma esta obligado a probar...”, situación esta que marca la pauta para determinar que la Coalición inconforme que asevera una irregularidad en la colocación de propaganda electoral, esta obligado a ofrecer y acreditar con elementos de prueba que generen una plena convicción respecto a las irregularidades denunciadas, por lo que al no ofrecer las pruebas necesarias y de forma idónea, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, determina que en virtud de que no se logró acreditar las manifestaciones hechas por la coalición inconforme, es procedente revocar la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, y se propone al Consejo General no imponer sanción alguna en contra del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, consistente en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo, al Partido Acción Nacional, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, por los razonamientos expuestos en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el

artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CAPULHUAC, ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/94/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/94/03 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho Partido, la C. Remedios Hernández Villamares, en contra del Partido de la Revolución Democrática inconformándose por adherir propaganda en postes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas electorales correspondientes a los procesos electorales 2002–2003, para elegir a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha once de marzo de dos mil tres, una vez recibido el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral en Capulhuac, México, se dictó el auto de admisión y se radicó la inconformidad correspondiéndole el expediente número CPCME19/005/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; asimismo, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento fomal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto

de resolución; además, se le previno para que proporcionara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

3. En cumplimiento al auto de admisión de fecha once de marzo de dos mil tres, la Secretaría Técnica de las Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, hizo constar en autos mediante la certificación correspondiente que el término de cuarenta y ocho horas concedido al Partido de la Revolución Democrática para que contestara la inconformidad a que se refiere el expediente en que se actúa, inició a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día primero de marzo del año en curso y feneció a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día tres de marzo del mismo año.
4. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil tres de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral en Capulhuac, México, hizo constar en el expediente que una vez fenecido el término de cuarenta y ocho horas para que el Partido de la Revolución Democrática produjera la contestación correspondiente al escrito presentado por el Partido Acción Nacional y no habiéndolo realizado en tiempo y forma se tuvo por no contestado, por lo que no manifestó lo que a su derecho convino, no ofreció las pruebas que consideró de su parte, y tampoco señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Toda vez no se produjo la contestación de la solicitud de que se trata y no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y no habiendo sido desahogadas las pruebas, toda vez que no fueron aportadas por las partes en el presente asunto para que se procediera en términos del artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, en fecha catorce de marzo de dos mil tres procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por reunir los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha diez de abril de dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha veintitrés de abril de dos mil tres por el Consejo Municipal Electoral con sede en Capulhuac, México.
6. El Consejo Municipal de Capulhuac determinó proponer una sanción económica al Partido de la Revolución Democrática consistente en

setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, la C. Remedios Hernández Villamares, en contra de actos del Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad presentada el actor reclama:

“Solicito con fundamento en el artículo 54 fracción X de los Lineamientos en de Propaganda Electoral, se constituya en las Principales Avenidas, de esta cabecera Municipal y en las principales calles de la Delegación de San Miguel Almaya, Méx., para que en documento formal y después de realizar una inspección ocular de fe de hechos y circunstancias, ya que el partido de la Revolución democrática ha adherido propaganda en la mayoría de los postes de los lugares antes mencionados.”

“Por lo antes expuesto solicito a Usted:”

“1.- Tenerme por presentada en tiempo y en forma para que en documento formal quede asentado lo que resulte de la inspección ocular y se sancione conforme a la Ley.”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática presentó su escrito de contestación en forma extemporánea.

- III. Que el Partido Acción Nacional ofreció como medio de prueba la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha cinco de marzo del año en curso; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente solicitud de inspección ocular.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace de las constancias que obran en autos, del escrito inicial se desprende que éste no reúne los requisitos contemplados en el artículo 55 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

“El escrito de inconformidad, será presentado por el representante del partido político o coalición legalmente acreditado ante los Consejos respectivos, por duplicado; el cual deberá contener nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, en el que expondrá una breve narración de los hechos, anexando las pruebas que sustenten las irregularidades, empleando los medios de prueba que establece el Código en los artículos del 335 al 340.”

Es decir, el promovente no anexa las pruebas que sustentan la irregularidad que dice se está verificando, aunado a que en el rubro de su escrito por medio del cual solicita la inspección ocular dice expresamente:

“ASUNTO.- Se solicita inspección ocular.”

De donde se concluye, que aún cuando la intención del Partido Acción Nacional haya sido la de iniciar una controversia en materia de propaganda electoral, por lo cual solicitó el desahogo del medio de prueba mencionado, expresamente no lo indica a la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior los Lineamientos en comento establecen que para que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, pueda dar fe de hechos y circunstancias, debe haber de por medio una petición por escrito, por parte legítima en el contexto de una impugnación, esto es, el partido político impugnante primero debió haber interpuesto un escrito de inconformidad cumpliendo con los requisitos establecidos en los lineamientos de mérito en el numeral transcrito.

En conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, propone se revoque la sanción propuesta por el órgano desconcentrado al Partido de la Revolución Democrática, consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de los motivos expuestos en líneas que anteceden, ya que su escrito inicial no satisface los requisitos que establece el artículo 55 de la normatividad en consulta, ya que resulta óbice que se trata precisamente de una petición para la realización de una inspección y no el planteamiento de una controversia en materia de propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 10 al 54 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Capulhuac, al Partido de la Revolución Democrática, consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en base a los razonamientos vertidos en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN
DE LAS PIRÁMIDES, ESTADO DE
MÉXICO.
EXP: IEEM/CG/CRP/99/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/99/03 interpuesto por Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, C. Juan Manuel Ramírez Corona, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en los postes de línea telefónica y de energía eléctrica; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha dos de marzo del año en curso el C. Juan Manuel Ramírez Corona representante de la Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de línea telefónica y de energía eléctrica, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México.
3. En fecha tres de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CME76/CP/005/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; se le otorgó la

garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha cinco de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, feneció el término para que el Partido de la Revolución Democrática entregara su contestación de la controversia que le fuera notificada el día tres de marzo del año en curso, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Que toda vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha veinte de marzo de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, y en fecha veintinueve de abril del año que transcurre por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, determinó proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

C O N S I D E R A N D O:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, la C. Juan Manuel Ramírez Corona, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

- I. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ II. En las Avenidas Primavera, Plan de San Luis y Bulevar Torrente Piedras Negras de la cabecera municipal se encuentra propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, adherida a los postes de la línea telefónica y de energía eléctrica violentando así lo establecido por los artículos 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 22, 25 de los lineamientos en materia de propaganda que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al no dar contestación al escrito de inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- II. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Privada consistente en el acuse de recibo por el que solicita fe de hechos, la Documental Pública consistente en un acta circunstanciada, la Técnica consistente en tres fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la revolución Democrática no ofreció prueba alguna.

- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, y que se confirma por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la revocación de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la coalición inconforme adjunta la documental pública consistente en un acta circunstanciada de fecha seis de febrero de dos mil tres, como prueba de su dicho, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, donde se señala la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en sitios prohibidos por ley para tal efecto; de estas mismas constancias se desprende que dicha documental no cubre con los requisitos de procedencia exigidos, ya que esta fue solicitada y realizada con fecha anticipada al día dos de marzo de dos mil tres, día en que se presentó la controversia de inconformidad con el escrito inicial de la Coalición “Alianza para Todos”, y no dentro de la controversia procesal, conforme lo establecido por el numeral 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

“Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

Resulta entonces que la documental consistente en el acta circunstanciada, ofrecida por la parte actora, es inoperante para la solución de esta controversia, pues a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscribe a la temporalidad de una controversia procesal.

Con lo anteriormente descrito, queda por completo desestimada la prueba documental ofrecida por la Coalición “Alianza para Todos” con

motivo de la presente inconformidad, consistentes en el acta circunstanciada.

- VI.** Que en cuanto hace a las Pruebas Técnicas ofrecidas por el inconforme, consistentes en tres fotografías, de la evaluación que hace esta Autoridad Electoral, se aprecia que tampoco son contundentes para demostrar la veracidad del dicho del promovente, pues las fotografías no hacen prueba plena al analizarlas con el resto de elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Si bien es cierto que el inconforme aporta imágenes claras de propaganda electoral, adherida en diversos sitios que podrían estar prohibidos por ley para tal efecto, no existe un documento que avale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas dichas imágenes, por lo que genera la duda si en verdad corresponden a las irregularidades presuntamente cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, violentando así el orden jurídico electoral; con esto, quedan desestimadas para resolver el presente asunto, la prueba técnica consistentes en tres fotografías.

De las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza para Todos" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, al hacer el análisis de los autos que obran en el expediente de la presente inconformidad, propone revocar la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado en el Municipio de San Martín de las Pirámides, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que el Partido de la Revolución Democrática cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado

de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN
DE LAS PIRÁMIDES, ESTADO DE
MÉXICO.
EXP: IEEM/CG/CRP/110/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/110/03 interpuesto por Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, C. Juan Manuel Ramírez Corona, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en los postes de línea telefónica y de energía eléctrica; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha dos de marzo del año en curso el C. Juan Manuel Ramírez Corona representante de la Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de línea telefónica y de energía eléctrica, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México.
3. En fecha tres de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CME76/CP/006/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; se le otorgó la

garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha cinco de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, feneció el término para que el Partido de la Revolución Democrática entregara su contestación de la controversia que le fuera notificada el día tres de marzo del año en curso, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Que toda vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha veinte de marzo de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, y en fecha veintinueve de abril del año que transcurre por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, determinó proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, la C. Juan Manuel Ramírez Corona, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ II. En las calle 1 de Mayo, Zaragoza y Tuxpan de la cabecera municipal se encuentra propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, adherida a los postes de la línea telefónica y de energía eléctrica violentando así lo establecido por los artículos 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 22, 25 de los lineamientos en materia de propaganda que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al no dar contestación al escrito de inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Privada consistente en el acuse de recibo por el que solicita fe de hechos, la Documental Pública consistente en un acta circunstanciada, la Técnica consistente en tres fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la revolución Democrática no ofreció prueba alguna.

- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, y que se confirma por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la revocación de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la coalición inconforme adjunta la documental pública consistente en un acta circunstanciada de fecha cuatro de febrero de dos mil tres, como prueba de su dicho, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, donde se señala la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en sitios prohibidos por ley para tal efecto; de estas mismas constancias se desprende que dicha documental no cubre con los requisitos de procedencia exigidos, ya que esta fue solicitada y realizada con fecha anticipada al día dos de marzo de dos mil tres, día en que se presentó la controversia de inconformidad con el escrito inicial de la Coalición “Alianza para Todos”, y no dentro de la controversia procesal, conforme lo establecido por el numeral 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

“Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

Resulta entonces que la documental consistente en el acta circunstanciada, ofrecida por la parte actora, es inoperante para la solución de esta controversia, pues a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscribe a la temporalidad de una controversia procesal.

Con lo anteriormente descrito, queda por completo desestimada la prueba documental ofrecida por la Coalición “Alianza para Todos” con

motivo de la presente inconformidad, consistentes en el acta circunstanciada.

- VI.** Que en cuanto hace a las Pruebas Técnicas ofrecidas por el inconforme, consistentes en tres fotografías, de la evaluación que hace esta Autoridad Electoral, se aprecia que tampoco son contundentes para demostrar la veracidad del dicho del promovente, pues las fotografías no hacen prueba plena al analizarlas con el resto de elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Si bien es cierto que el inconforme aporta imágenes claras de propaganda electoral, adherida en diversos sitios que podrían estar prohibidos por ley para tal efecto, no existe un documento que avale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas dichas imágenes, por lo que genera la duda si en verdad corresponden a las irregularidades presuntamente cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, violentando así el orden jurídico electoral; con esto, quedan desestimadas para resolver el presente asunto, la prueba técnica consistentes en tres fotografías.

De las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza para Todos" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, al hacer el análisis de los autos que obran en el expediente de la presente inconformidad, propone revocar la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado en el Municipio de San Martín de las Pirámides, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que el Partido de la Revolución Democrática cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado

de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**